



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 08/09/2020 y 08/09/2020

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050093100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:33:24.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333100220100033901	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABDON ALDANA AVILA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:39:29.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820170009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANGELICA TOBON Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:37:12.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820190029500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ROGELIO ARGUELLO GARNICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:59:08.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820190040400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERY GUTIERREZ DE ACOSTA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:51:56.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820200000700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:56:03.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820200014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:47:41.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300820200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYURIBETH TORRES CUELLAR	REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:43:59.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

35

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200016100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELENA ALVIRA RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:35:24.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE ACCIÓN : EJECUTIVO
EJECUTANTE : AVILIO USAQUÉN GARZÓN Y OTROS.
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410012331000– 2005-00931 – 00
SENTENCIA : AI- 401.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponde en atención a que la entidad ejecutada descorrió el traslado de la demanda.

1.- ANTECEDENTES.

1.-La demanda ejecutiva.

El señor AVILIO USAQUEN GARZÓN y OTROS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva¹, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila², por las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda.

Con base en dicho título ejecutivo, el Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (f. 56-57), procedió a librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, en los siguientes términos:

“(…) LIBRAR mandamiento de ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte. (\$34.472.700), equivalentes a 50 smlmv del año 2016, a favor de AVILIO USAQUEN GARZON por concepto de perjuicios morales.
- b. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$20.683.620), equivalentes a 30 smlmv del año 2016, a favor de IRMA RUEDA BONILLA por concepto de perjuicios morales.
- c. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$20.683.620), equivalentes a 30 smlmv del año 2016, a favor de YESSIKA USAQUEN RUEDA por concepto de perjuicios morales.
- d. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$20.683.620), equivalentes a 30 smlmv del año 2016, a favor de IRMA JULIETH USAQUEN RUEDA por concepto de perjuicios morales.

¹ Fls. 9-34 Cd. Principal Ejecutivo.

² Fls. 37-46 Cd. Principal Ejecutivo.



- e. *VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$20.683.620), equivalentes a 30 smlmv del año 2016, a favor de AVILIO USAQUEN RUEDA por concepto de perjuicios morales.*
- f. *CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$48.261.780), equivalentes a 70 smlmv del año 2016, a favor de AVILIO USAQUEN GARZON por concepto de daño a la salud.*
- g. *Intereses moratorios sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite su pago total, a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA³, como norma sustantiva vigente al momento de la sentencia base de la ejecución.*

Dicha providencia fue notificada de manera personal a la entidad ejecutada el día 04 de marzo de 2019, procediendo la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 07 de marzo de 2019, a interponer en su contra recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto del 02 de agosto de 2019, en el que se dispuso no reponer la decisión.

De manera oportuna la ejecutada presentó contestación de demanda, proponiendo como excepción la de “*Inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo*” (f. 91-95 y 102-106).

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (f. 108-109), el Despacho dispuso rechazar de plano las excepciones propuestas por la parte demandada, en contra del auto de mandamiento de pago, por no tratarse de las excepciones permitidas por el Art. 442 del C.G.P., en tratándose de títulos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

2.- CONSIDERACIONES.

La obligación se sustenta en la sentencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva⁴, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila⁵, condenándose a la demandada a pagar a favor de los hoy ejecutantes algunas cantidades de dinero por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, entre otros.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil -modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de enero 8 de 2003, vencido el término concedido para pagar y/o excepcionar, sin que la accionada lo hiciere, procederá el Despacho a dictar sentencia o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

³ Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

⁴ Fls. 9-34 Cd. Principal Ejecutivo.

⁵ Fls. 37-46 Cd. Principal Ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término que tenía la ejecutada para pagar, sin que lo hubiera hecho, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por la ejecutada, así:

El único argumento de defensa presentado por la ejecutada es la “inexistencia del de título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo” cuyos argumentos son los mismos indicados por la ejecutada en el recurso de reposición (f. 69- 73) interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago (f. 56-57), decidido por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2019 (f. 96-98), por lo que el Despacho se atiene a lo resuelto en dicho auto frente a los argumentos expuestos en tal sentido.

Así las cosas, en la medida en que el plazo concedido para cancelar la obligación se encuentra ampliamente superado, que las excepciones propuestas dentro del término legal fueron rechazadas y que los argumentos de defensa fueron desestimados, de conformidad con las prescripciones consagradas en el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil -modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de enero 8 de 2003, es menester ordenar seguir adelante la ejecución.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito de acuerdo con las prescripciones establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.618.758, equivalente al 4% de las pretensiones que se ejecutan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ABDON ALDANA AVILA.
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2010 00339 – 00
AUTO NO.	: A.I.- 399

1.- ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en resolver sobre las liquidaciones al crédito presentadas tanto por la ejecutada (fl.121-152 c. ejecutivo), así como por la ejecutante (fl.153-154 c. ejecutivo).

2.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 11 de agosto de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de CASUR y a favor del ejecutante, con base en el título ejecutivo derivado de la sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión judicial de Neiva, por concepto de las diferencias pensionales causadas a su favor, producto de la incorrecta liquidación pensional ordenada en la referida sentencia.

2.2. Dentro del término otorgado para pagar, la parte ejecutada no atendió el mandamiento de pago, procediendo por el contrario a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito en su contra, las que fueron rechazadas y/o denegadas por el Despacho mediante sentencia del 25 de enero de 2018, proferida en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. En dicha sentencia se dispuso además seguir adelante con la ejecución en los mismos términos ordenados en el mandamiento. Además, se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron las agencias en derecho.

2.3. Inconforme con la condena en costas y agencias en derecho impuestas, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación; recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 29 de agosto de 2019, confirmando la decisión recurrida (fl.27-32, C. 2ª instancia).

2.4. Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019 (fl.117 c. ejecutivo), el Despacho obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila y requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, es decir, presentaran la liquidación del crédito.

2.5. Tanto la parte ejecutada como la parte ejecutante presentaron oportunamente sendas liquidaciones del crédito (f. 121-152 y 153-154); respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo a la contraparte, sin que ninguna fuera objeto de objeción u oposición; por lo que corresponde al Despacho estudiar cada una de estas liquidaciones para decidir cuál de las dos debe acogerse, dada la diferencia que se presenta entre una y otra.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el Art. 446 del CGP, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones en sentido desfavorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

De acuerdo con dicha norma, la liquidación del crédito debe partir de lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y de ser el caso, de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y que se encuentre en firme, como ocurre en el presente caso; sentencia en la que se determinó la obligación de la ejecutada en los siguientes términos:

- a) \$23'477.778 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 19 de diciembre de 2002 y el 22 de febrero de 2013 y las que sigan causando a partir de esta fecha.
- b) \$4'774.199 por concepto de indexación de las diferencias causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) \$20'744.000 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital indexado (\$28'251.977), liquidados desde el 23 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2016 y los que se continúen causando a partir de dicha fecha, a una tasa del 1.5 del interés bancarios corriente que certifique la Superintendencia Bancaria, en los términos del Art. 177 del CCA.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, mediante escrito del 19 de noviembre de 2019 (f. 121-152), considera el Despacho que la misma no puede ser aprobada, pues no parte de los valores ya determinados como capital adeudado (diferencias pensionales e indexación) tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia, sobre los cuales debería liquidar los nuevos intereses a partir del 01 de julio de 2016, sino que determina de nuevo las diferencias que considera son las que se adeudan, y luego de aplicar sobre las mismas nuevos descuentos por sanidad y CASUR, obtiene un capital inferior (\$28.035.129) sobre el cual aplica los intereses, cuando ya en la sentencia quedó establecido que el capital adeudado hasta el 22 de febrero de 2013 y la respectiva indexación ascendían a \$28.251.977 y fue sobre este capital que se ordenó liquidar los intereses.

Ahora, revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante mediante escrito del 20 de noviembre de 2019 (f.153-154), liquidada con corte a 20 de noviembre de 2019, se observa que la misma parte exactamente del capital (\$28'251.977) y los intereses ya determinados por el Despacho en la sentencia hasta el 30 de junio de 2016 (\$20'744.000), limitándose simplemente a calcular los nuevos intereses que se continuaron causando desde el 01 de julio de 2016 hasta la fecha de corte de la liquidación presentada (29 de noviembre de 2019), obteniendo nuevos intereses por la suma de \$29.690.966, liquidados a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, en los términos ordenados en la referida sentencia.

Se reitera que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que determinó el capital y los intereses adeudados hasta entonces, no fue apelada por la parte ejecutada, pues frente a lo único que manifestó inconformidad y que constituyó el motivo de apelación fue la condena en costas y agencias en derecho determinadas,

mas no sobre ningún aspecto relacionado con el capital y los intereses ya determinados hasta ese momento, ni los parámetros de liquidación que se fijaron para continuar liquidando los intereses que se causaran en adelante.

Por lo tanto, al encontrarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ajustada a los términos ordenados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, y no haber sido objetada por la parte ejecutada, el Despacho le impartirá su aprobación.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en **\$78.686.943**; suma compuesta por capital (\$28.251.977) e intereses moratorios (\$50.434.966), con corte a 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por la suma de \$828.116 (fl. 120), por encontrarse conforme a lo ordenado en la sentencia del 25 de enero de 2018, confirmada por el Superior, y a lo dispuesto en el Art. 393 del CPC.

Notifiquese y cúmplase,

(Con firma electrónica).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 (FECHA LIQUIDACIÓN CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA)						
AÑO	MES	TOTAL ADEUDADO	TASA INT. LEGAL	INT. MORA (1.5 veces)	DIAS	VR. INTERÉS
2016	JULIO	\$28.251.977	21,34%	32,01%	31	768.075
	AGOSTO	\$28.251.977	21,34%	32,01%	31	768.075
	SEPTIEMBRE	\$28.251.977	21,34%	32,01%	30	743.298
	OCTUBRE	\$28.251.977	21,99%	32,99%	31	791.469
	NOVIEMBRE	\$28.251.977	21,99%	32,99%	30	765.938
	DICIEMBRE	\$28.251.977	21,99%	32,99%	31	791.469
2017	ENERO	\$28.251.977	22,34%	33,51%	31	804.067
	FEBRERO	\$28.251.977	22,34%	33,51%	28	726.254
	MARZO	\$28.251.977	22,34%	33,51%	31	804.067
	ABRIL	\$28.251.977	22,33%	33,50%	30	777.781
	MAYO	\$28.251.977	22,33%	33,50%	31	803.707
	JUNIO	\$28.251.977	22,33%	33,50%	30	777.781
	JULIO	\$28.251.977	21,98%	32,97%	31	791.110
	AGOSTO	\$28.251.977	21,98%	32,97%	31	791.110
	SEPTIEMBRE	\$28.251.977	21,48%	32,22%	30	748.174
	OCTUBRE	\$28.251.977	21,15%	31,73%	31	761.236
	NOVIEMBRE	\$28.251.977	20,96%	31,44%	30	730.062
	DICIEMBRE	\$28.251.977	20,77%	31,16%	31	747.559
2018	ENERO	\$28.251.977	20,69%	31,04%	31	744.680
	FEBRERO	\$28.251.977	21,01%	31,52%	28	683.017
	MARZO	\$28.251.977	20,68%	31,02%	31	744.320
	ABRIL	\$28.251.977	20,48%	30,72%	30	713.343
	MAYO	\$28.251.977	20,44%	30,66%	31	735.681
	JUNIO	\$28.251.977	20,28%	30,42%	30	706.377
	JULIO	\$28.251.977	20,03%	30,05%	31	720.925
	AGOSTO	\$28.251.977	19,94%	29,91%	31	717.685
	SEPTIEMBRE	\$28.251.977	19,81%	29,72%	30	690.006
	OCTUBRE	\$28.251.977	19,63%	29,45%	31	706.528
	NOVIEMBRE	\$28.251.977	19,49%	29,24%	30	678.860
	DICIEMBRE	\$28.251.977	19,40%	29,10%	31	698.250
2019	ENERO	\$28.251.977	19,16%	28,74%	31	689.611
	FEBRERO	\$28.251.977	19,70%	29,55%	28	640.430
	MARZO	\$28.251.977	19,37%	29,06%	31	697.170
	ABRIL	\$28.251.977	19,32%	28,98%	30	672.939
	MAYO	\$28.251.977	19,34%	29,01%	31	696.090
	JUNIO	\$28.251.977	19,30%	28,95%	30	672.242
	JULIO	\$28.251.977	19,28%	28,92%	31	693.930
	AGOSTO	\$28.251.977	19,32%	28,98%	31	695.370
	SEPTIEMBRE	\$28.251.977	19,32%	28,98%	30	672.939
	OCTUBRE	\$28.251.977	19,10%	28,65%	31	687.452
	NOVIEMBRE	\$28.251.977	19,03%	28,55%	20	441.892
						\$29.690.966

TOTAL ADEUDADO	
CAPITAL	\$28.251.977
INTERESES(23-FEB-13 AL 30-JUN-2016)	\$20.744.000
INTERESES(01-JUL-16 AL 30-NOV-2019)	\$29.690.966
TOTAL	\$78.686.943



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA ANGÉLICA TOBÓN Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00096 00
NO. AUTO	: A.S. - 258

El curador ad litem, doctor CRISTAN CAMILO ROJAS MENDEZ, designado mediante auto del 13 de julio de 2020¹, como Curador Ad Litem de la llamada el garantía JULY SKARIETH HOLGUIN MUÑOZ, en el proceso de la referencia, mediante escrito² manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación realizada, en razón a que es Defensor Público Promiscuo en 76 procesos penales, referenciando cada uno de ellos y 2 en el área de familia.

Así las cosas, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa como curador *ad litem* de la llamada en garantía JULY SKARIETH HOLGUIN MUÑOZ, al Doctor CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO³, identificado con C.C. No. 1.075.228.628 y T.P. No. 244.031 del C.S. de la J.

Comuníqueseles la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

¹ Documento -01AutoNombraCuradorAdLitem- del expediente electrónico.

² Documento -05RespuestaDesignacionCurador- del expediente electrónico.

³ Datos de contacto: Correo electrónico: caliche9700@gmail.com. Teléfono 3125603470 Calle 7 No. 7-09 oficina 404 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE : ROGELIO ARGUELLO GARNICA
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00295 – 00
AUTO No. : 400

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, en contra del auto del 29 de noviembre de 2019, que improbo la conciliación prejudicial lograda dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, se adelantó el trámite de conciliación prejudicial solicitado por el señor ROGELIO ARGUELLO GARNICA, con citación y audiencia de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la que pretendió conciliar sobre los efectos económicos del oficio N° 76697 del 8 de agosto de 2018, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro con base en los porcentajes de incremento del IPC, aplicable a los años 1997, 1999 y 2001, de conformidad con el art. 14 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicita se le reajuste su asignación de retiro año por año, a partir de 1997 en adelante, con los nuevos valores que arroje la liquidación con base en tales incrementos.

El 13 de septiembre de 2019 se logró acuerdo entre las partes convocante y convocada, consistente en que acceder a dicho reajuste, pero cancelando las diferencias que resulten a favor del convocante a partir del 20 de noviembre de 2013, por prescripción cuatrienal, para un total a cancelar de \$17.093.969 por concepto de diferencias (capital) causadas hasta el 13 de septiembre de 2019, que se pagará en un 100%, y \$1'545.021 por concepto del 75% de indexación sobre dicho capital, para un gran total a cancelar de \$18.638.990; pago que se realizará dentro de los seis meses siguientes a partir de la solicitud de pago, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo. Así mismo, se precisa que en virtud de dicha reliquidación, la mesada pensional del convocante, establecida para 2019 en \$4.974.340, se incrementa en \$255.459, quedando establecida en \$5.229.799.

Remitidas las diligencias para su respectivo control de legalidad, este Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019 improbo el acuerdo logrado tras considerar configurada la excepción de cosa juzgada, por haberse ya el mismo asunto debatido y decidido de fondo por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 410012331000-2006-00825-00 que concluyó con sentencia del 19 de diciembre de 2008, en la que se accedió a las pretensiones del hoy convocante de que por CREMIL se le reliquidara su asignación de retiro con base en el IPC

aplicable a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pero cancelando las diferencias que resultaran a su favor a partir del 06 de abril de 2001, por efectos de la prescripción; considerándose por este Despacho que independientemente de la forma como en aquella oportunidad se aplicó la prescripción, lo cierto es que los años 1997, 1999 y 2001 respecto de los que hoy se adelanta el trámite prejudicial, quedaron comprendidos dentro de las pretensiones estudiadas y decididas en dicha sentencia y el entonces demandante no se opuso a la misma.

Inconforme con dicha decisión, la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado por correo electrónico del 5 de diciembre de 2019 (f. 107-110).

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente solicita revocar la decisión recurrida para que en su lugar se disponga la aprobación del acuerdo conciliatorio porque al señor ROGELIO ARGUELLO GARNICA le asiste el derecho a que se le reajuste la asignación de retiro desde 1997 a 2001, en tanto considera que no se configuran la totalidad de la cosa juzgada.

En efecto, sostiene que no existe identidad del *petitum*, pues si bien se solicita el reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el incremento por IPC, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 para los años 1997 en adelante, lo cierto es que se pide anular actos administrativos diferentes. Además, porque el acuerdo versa sobre las mesadas causadas desde el momento en que fue presentada la segunda petición, frente a las cuales operaría la prescripción cuatrienal, lo que evidencia una diferencia considerable con la primera petición.

En adición refiere, tampoco hay igualdad de causa, pues si bien las pretensiones del convocante, tanto en la demanda judicial como en la petición que originó el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se apoyan en las mismas normas, esta última contiene reclamos diferentes y por cuanto se presenta un hecho nuevo e importante, en materia del reajuste a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública, como lo fue en su momento y en la actualidad, la política pública de conciliación en materia del reconocimiento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como fundamento de su tesis, se pide tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016, rad. 1101-03-15-000-2016-00471-00. C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés y la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de mayo de 2019 Rad. 250002342000-2019-00558-00 M. P. Alberto Espinosa Bolaños; respecto de las cuales, entiende el Despacho, se alega el desconocimiento del precedente judicial vertical.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el Art. 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo que es procedente en el caso de autos, pues el auto que imprueba conciliación extrajudiciales no es apelable, dado que solo lo es el que la “aprueba”, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del Art. 243 ídem.

En cuanto a la oportunidad, el Art. 242 – inc. 2° del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, en cuyo Art. 318 – inciso 3° establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, razón por la cual en el presente caso el recurso fue interpuesto oportunamente, pues el auto objeto del recurso fue notificado por estado del 2 de diciembre de 2019, según la constancia obrante al folio 105, y así, el término para interponer el recurso corrió hasta el 5 del mismo mes y año, habiéndose presentado en la última fecha señalada, es decir, en tiempo.

4.2. El fondo del asunto.

Sea lo primero precisar que la cosa juzgada, consagrada en el Art. 303 del C. General del Proceso y en el Art. 189 del CPACA, *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”*¹

Descendiendo al caso en concreto y analizados los argumentos de la funcionaria recurrente, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión recurrida por las siguientes razones:

4.2.1. Con relación al primer argumento del recurso, esto es, que no se puede predicar la cosa juzgada por no tratarse de los mismos actos administrativos, esto es, el demandado en el proceso ordinario (ya fallado) y el que sirvió de fundamento al actual trámite prejudicial, no lo acoge el Despacho pues tratándose de controversias sobre el control de legalidad de decisiones de la Administración, *la identidad de objeto*, requerida para que se configure la excepción de cosa juzgada, debe analizarse desde la materialidad de la pretensión y no a partir de un simple aspecto formal como es la rotulación, numeración o fecha de expedición de los oficios con los cuales se niega similar pretensión, pues es indudable que ante una misma pretensión, pero formulada en fechas diferentes, necesariamente el oficio con el que se resuelve la reclamación va a tener una numeración y fecha diferente.

Así mismo, *la identidad de causa*, debe verificarse a partir de los fundamentos que le sirven de sustento a las pretensiones, y en el *sub lite* tales fundamentos coinciden, pues el sustento de la pretensión de reliquidación pensional del hoy convocante, al igual que los esgrimidos dentro del proceso ya decidido, en esencia aluden a que el incremento de su asignación de retiro para los años 1997 – 2004, con fundamento en el principio de oscilación consagrado en el Decreto 1211 de 1990, fue inferior al incremento de las pensiones con fundamento en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, el incremento con base en el IPC, por lo que considera que la Administración debe reajustar su asignación de retiro con base en esta última norma, por resultarle aplicable en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

Entonces, lo que interesa es que el objeto y la causa sean la misma, y eso ocurre en el presente caso, tal como lo reconoce la propia recurrente cuando señala que en ambos casos la pretensión del señor Argüello Garnica es la misma, esto es, la reliquidación de su asignación de retiro con base en el incremento del IPC, a partir del año 1997 en adelante, por lo tanto, el derecho sustancial que se debatió y el que se pretende debatir a futuro, son idénticos.

¹ Corte Constitucional - sentencia C-774 de 2001.

Aceptar una posición diferente sería tanto como aceptar que el administrado puede reclamar indefinidamente sobre el mismo derecho o asunto; que la administración esté en la obligación de responderle también indefinidamente tales peticiones y; lo más grave, que la administración de justicia, también de manera indefinida, tenga que abordar el asunto y resolver de fondo cuando ya existe sentencia ejecutoriada al respecto, así sea favorable o desfavorable a las pretensiones del interesado, por el solo hecho de que las nuevas demandas de nulidad se encaminan sobre nuevos actos administrativos, pues precisamente, se trata es de evitar circunstancias como la descrita por el Legislador quien instituyó de vieja data en el ordenamiento jurídico patrio y para todas las especialidades de la administración de justicia, la mentada figura de la cosa juzgada.

4.2.2. Con relación al segundo argumento, esto es, que el acuerdo versa sobre nuevas mesadas pensionales, esto es, sobre las mesadas causadas desde el momento en que fue presentada la segunda petición, con la consiguiente aplicación de la prescripción cuatrienal, lo que evidencia una diferencia considerable con la primera petición, el Despacho tampoco lo acoge, porque si bien es cierto que las sumas que se concilian corresponden a las diferencias pensionales causadas a partir del 20 de noviembre de 2013, por prescripción cuatrienal calculada a partir de la nueva petición radicada el 20 de noviembre de 2017 (f. 11-12), se trata de las nuevas diferencias que surgen por la reliquidación con el IPC aplicada sobre los mismos años discutidos dentro del primer proceso, esto es, sobre los años 1997, 1999 y 2001, es decir, por el factor de reliquidación que constituyó precisamente en el objeto de la pretensión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 410012331000-2006-00825-00, que concluyó con sentencia del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

En efecto, las pretensiones de la demanda que dieron lugar a dicho proceso, giraron en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del hoy convocante, con base en el IPC aplicable a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a lo que accedió el operador judicial en la referida sentencia pero considerando que por efectos de la prescripción cuatrienal dicha reliquidación solo era posible a partir del 06 de abril de 2001 y hasta el 30 de diciembre de 2004. Por lo tanto, reitera el Despacho, la pretensión ya fue planteada a la jurisdicción y ésta ya se pronunció, e independientemente de la forma como en aquella oportunidad se aplicó la prescripción, lo cierto es que los años 1997, 1999 y 2001 respecto de los que hoy se adelanta el trámite prejudicial, quedaron comprendidos dentro de las pretensiones estudiadas y decididas en dicha sentencia y el entonces demandante no se opuso a la misma.

Es que si bien es cierto, tratándose de prestaciones periódicas y sucesivas, como las pensiones, el derecho es imprescriptible, lo que permite al ciudadano que ante la negativa de la Administración de acceder a la reliquidación pensional éste pueda volver a elevar nuevas peticiones y generar nuevos pronunciamientos respecto de su eventual derecho pero de cara a las nuevas mesadas pensionales no prescritas, ello no es posible cuando la decisión de la Administración ya ha sido llevada a los estrados judiciales y discutida su legalidad como ocurre en el presente caso, pues en este evento, tanto la Administración como el ciudadano deben estarse a lo resuelto por el operador judicial.

En el presente caso no se está improbandando el acuerdo prejudicial por el hecho de que con anterioridad el actor haya elevado una petición a CREMIL y que ésta le haya negado su derecho, sino porque ya la Administración de Justicia decidió de fondo sobre la negativa de CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del hoy convocante, con base en el IPC de los años 1997 a 2004, y falló a favor del demandante, esto es, consideró que la posición de CREMIL era errada y que al actor le asistía la razón, por lo que anuló el acto administrativo que para entonces

le negaba el derecho, solo que por virtud de la interpretación que le dio a la figura de la prescripción consideró que dicha reliquidación sólo era procedente a partir del 06 de abril de 2001 y hasta el 30 de diciembre de 2004, sin que el actor hubiere manifestado inconformidad alguna frente a dicha decisión, por lo que no puede subsanar su omisión con nuevas reclamaciones sobre el mismo punto de derecho y sobre el mismo factor de reliquidación, esto es, la reliquidación por IPC de los años 1997, 1999 y 2001, pues, se insiste, dicha controversia ya fue decidida por esta misma jurisdicción e hizo tránsito a cosa juzgada.

4.2.3. Un tercer argumento de la recurrente, refiere que tampoco hay igualdad de causa, pues si bien las pretensiones del convocante, tanto en la demanda judicial como en la petición que originó el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se apoyan en las mismas normas, esta última contiene reclamos diferentes. Este argumento no lo acoge el Despacho por las razones ya mencionadas y porque no es cierto que la nueva petición, esto es, la que dio origen al oficio No. 76697 del 08 de agosto de 2018, respecto del cual ahora se surte la conciliación prejudicial objeto de estudio, contenga reclamos diferentes.

En efecto, la nueva petición se apoya en las mismas normas que fundamentaron la petición inicial que dio origen al acto ya anulado (Oficio No.8489 del 06 de abril de 2005), esto es, el Art. 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, como también en el mismo concepto de reliquidación (reliquidación con base en el IPC), y en los mismos años de reliquidación, pues los años 1997, 1999 y 2001 respecto de los cuales ahora se reclama dicha reliquidación se encuentran comprendidos dentro del período de reliquidación anteriormente invocado (1997 – 2004). Por lo tanto, si bien las diferencias que se reclaman corresponden a mesadas diferentes (nuevas mesadas), el eventual derecho parte de aplicar el mismo factor de reliquidación (IPC) sobre los mismos años respecto de los cuales el hoy convocante ya solicitó la reliquidación y respecto de los cuales un juez de la República ya se pronunció, dándole la razón al actor, pero limitando la reliquidación a algunos años por efectos de la prescripción. Un nuevo pronunciamiento al respecto podría ir en contravía de lo ya decidido por otro operador judicial, mediante sentencia en firme, con claro desconocimiento del principio de la seguridad jurídica.

Se insiste, si el hoy convocante no estaba de acuerdo con la forma como el operador judicial de entonces aplicó la prescripción, pues ello indudablemente limitaba el derecho reconocido, debió hacer uso de los recursos y herramientas jurídicas que el legislador le otorgaba para controvertir las decisiones judiciales o para pedir su aclaración, corrección y/o adición, mas no formular nuevas reclamaciones y pretender nuevos pronunciamientos judiciales sobre el mismo asunto ya debatido.

4.2.4. Por último, señala la recurrente que tampoco hay “identidad de causa” por cuanto se presenta un hecho nuevo e importante, en materia del reajuste a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública, que justifican un nuevo estudio del caso, como lo es la política pública de conciliación en materia del reconocimiento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, citando en apoyo de su tesis sendas providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, respecto de las cuales sostiene se desconoce el precedente vertical judicial.

Al respecto, sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 230 de la C. Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley y la equidad, siendo la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, mandato a partir del cual se constituye el principio de la autonomía e independencia de los jueces en la interpretación de las normas y la resolución de los casos específicos sometidos a su consideración, sin perjuicio del respecto a las decisiones de los órganos de cierre que constituyan precedente judicial (Art. 10, 102 y 269, Ley 1437 de 2011 – CPACA).

Pero incluso frente a la interpretación jurisprudencial cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia (presente jurisprudencial propiamente dicho), como sucede con las Altas Cortes o tribunales de cierre de las distintas jurisdicciones, hay que señalar que si bien es cierto tienen carácter vinculante, también lo es que en virtud del grado de autonomía que tienen las autoridades judiciales, éstas pueden, en eventos concretos apartarse de las misma.

Con relación al tema de la obediencia al precedente, el profesor Diego Eduardo López Medina, en el Módulo Interpretación Constitucional – 2ª edición, elaborado para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, precisa:

“Como se recordará de la lectura de la sentencia C-836/01, la Corte Constitucional hace un ejercicio para determinar la fuerza que tienen en Colombia tanto el precedente horizontal (o auto – precedente) como el precedente vertical (proveniente de las Altas Cortes). En ambos casos el juez está obligado a obedecer la fuerza gravitacional que prima facie tienen sus propias sentencias o las sentencias de las Altas Cortes. Este respeto, sin embargo, no es absoluto: el juez puede ofrecer motivos suficientes y razonados para apartarse de la jurisprudencia. A estos motivos los hemos denominado “argumentos legítimos.”

En la referida sentencia de la Corte Constitucional, citada en la obra de Diego Eduardo López Medina, antes trascrita, en relación con el mismo tema, se indica que cuando no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa, compete a la “Corte Suprema” unificar y precisar su propia jurisprudencia, pero ante la falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso, e igualmente, que ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la “Corte Suprema”².

En sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional reiteró la facultad de los jueces, en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, de apartarse del precedente, pero con una carga argumentativa sometida en todo caso a estrictos requisitos, entre ellos, el hacer explícitas las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial y demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales, pues de lo contrario,

“(…), cuando el desconocimiento del precedente solo obedece a una actuación arbitraria del funcionario judicial, se está ante un abierto desconocimiento del principio de legalidad, sometido a las sanciones y demás consecuencias jurídicas que el ordenamiento reserva para conductas de esa naturaleza.”

Descendiendo al presente caso, y con relación a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 3 de mayo de 2019 y dentro del radicado N° 250002342000-2019-00558-00, invocada por la recurrente, baste señalar que proviene de una autoridad judicial que no es el órgano de cierre de esta jurisdicción, ni el superior funcional de esta Agencia Judicial, luego las reglas de interpretación que allí pudieron haberse fijado sobre la institución de la “cosa juzgada” carecen de fuerza vinculante de cara al presente caso.

En lo que atañe a la sentencia del 8 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado N° 1101-03-15-000-2016-00471-00, con ponencia del señor Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, se observa que la tesis allí

² Sentencia C-836 de 2001.

planteada corresponde a la posición de Sala de Decisión de la Sección Primera de la Corporación, sin que constituya precedente jurisprudencial propiamente dicho, en los términos de los Art. 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al no tratarse de una sentencia de unificación del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, con fuerza vinculante para los operadores judiciales, tratándose además de una sentencia de tutela de primera instancia, con efectos *inter partes*, y con argumentos que el Despacho no comparte.

En efecto, en dicha sentencia se indicó que la cosa juzgada no se presentaba porque la *causa petendi* en el nuevo proceso era diferente a la del proceso anterior, pues la nueva pretensión venía sustentada sobre “...un hecho nuevo e importante, en materia del reajuste a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública como lo fue en su momento, y en la actualidad, la política pública de conciliación en materia del reconocimiento del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en cuanto impactan la base de liquidación de las mesadas, que de acuerdo a la prescripción cuatrienal, tenía derecho a reclamar el demandante accionante.”.

Tal conclusión tuvo como sustento diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre el alcance de la cosa juzgada, en los que la Corte concluyó que no puede hablarse de cosa juzgada *cuando existiendo identidad de partes e identidad de pretensión* “los hechos resultan distintos o nuevos”, tesis que efectivamente se acepta y comparte, pues en tal evento no habría la “*identidad de causa*” exigida por el legislador para que se configure la excepción de la cosa juzgada, pues recuérdese que dicha institución procesal exige una triple identidad: de sujetos (partes), de objeto (pretensiones) y de causa (fundamentos jurídicos y fácticos) - Art. 303, CGP.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-774 de 2001, la Alta Corporación en relación con los elementos para la existencia de la cosa juzgada, señaló:

*“COSA JUZGADA-Elementos para existencia. Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos**, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

Y en oportunidad más reciente, en el mismo sentido, la Alta Corporación señaló:

*“Ahora, si bien se ha planteado que la cosa juzgada le da estabilidad a las relaciones jurídicas, por lo que, ante las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se puede hacer uso del aparato jurisdiccional para volver a debatir un asunto que fue fallado previamente por un juez, **lo cierto es que resulta posible que, existiendo identidad de partes e identidad***

de pretensión, si los hechos resultan distintos o nuevos, se abra la posibilidad de discutir nuevamente el caso decidido [...]”³

De acuerdo con tales pronunciamientos de la Corte Constitucional, efectivamente la existencia de hechos nuevos e importantes que como fundamento de las pretensiones se invoquen en la nueva demanda, permiten un nuevo pronunciamiento de la Administración de Justicia sobre una determinada pretensión.

No obstante, para este Despacho el hecho de que la entidad convocada actualmente haya adoptado una política de conciliación extrajudicial de reliquidación de asignaciones de retiro por incremento del IPC para los años 1997 – 2004, no constituye un “*hecho nuevo e importante*” de cara al reconocimiento judicial de un determinado derecho, que permita abordar de manera distinta el estudio que en su momento efectuó el operador judicial, pues lo que define el debate es que la situación fáctica que logre acreditar el titular del derecho encaje en el supuesto de hecho que consagra la norma fundamento de su pretensión, mas no depende de cuestiones externas al debate propiamente dicho, como lo sería la política que en materia de conciliación frente a tal derecho tenga la entidad. De tal manera que “la política en materia de conciliación”, que en un momento dado tenga la entidad, en nada incide en el control de legalidad que frente a un determinado acto administrativo efectúe el operador judicial.

Por lo tanto, estima el Despacho, los hechos nuevos e importantes a que alude la Corte Constitucional, son “*fundamentos nuevos que soportan las pretensiones*”, es decir, aspectos nuevos que hacen que el análisis que en un momento dado se hizo frente a una determinada pretensión, ahora puedan ser diferentes precisamente por ese nuevo aspecto que se presenta y que surge con posterioridad a la decisión que se adoptó, lo que no ocurre en el presente caso, al punto que la política que CREMIL tenía para la época en que se falló el anterior proceso para nada fue considerado por el Juez Primero Administrativo de Neiva en la sentencia del 19 de diciembre de 2008, como tampoco podría serlo ante un nuevo proceso, pues ello no es un aspecto ínsito de la controversia sobre el derecho reclamado.

En efecto, anteriormente no existía en CREMIL la actual política de conciliación en materia de reliquidación de asignación de retiro por IPC, pero aun así, el operador judicial de entonces definió la controversia planteada por el actor, dándole la razón a éste, solo que consideró que por efectos de la figura de la prescripción, únicamente había lugar a reliquidar algunos de los años solicitados y no la totalidad del período pretendido, sin que en dicha decisión tuviera incidencia alguna, la referida política, ni siquiera se hizo mención a ello, por lo tanto, la variación en este aspecto en nada podría variar dicho análisis.

Entonces, la mentada política de conciliación en materia de reliquidación de la asignación de retiro por IPC, no es un hecho que sustente la pretensión, puesto que lo que sí resultan serlo, son aquellos tendientes a sustentar la existencia del derecho, v gr., la calidad de ex miembro de la Fuerza Pública, la reclamación y el acto que la negó, el incremento salarial en actividad por debajo del IPC y la jurisprudencia pacífica en la materia.

Además, y solo en gracia de discusión, admitiendo que la referida política de conciliación se tratara de un “*hecho nuevo e importante*”, la recurrente parte de un hecho no alegado por la parte convocante como sustento de sus pretensiones, pues de dicho aspecto no se hace referencia alguna ni en la solicitud de conciliación ni en el poder, como tampoco en la reclamación administrativa (f. 1-12), ni en las

³ Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2012. Referencia: expedientes T-2864427 y T- 2899574.

audiencias celebradas ante el Ministerio Público de las que se derivó el acuerdo improbadado, de lo cual dan fe las actas que lo contienen (f. 30-32 y 85-88).

Por tanto, el recurso se sustenta simplemente en un plan institucional que viene siendo ejecutado por la entidad convocada en materia de conciliación de reliquidación de asignación de retiro por IPC 1997 – 2004, que ya no puede aplicar en el caso del actor pues la controversia al respecto ya que llevada por él a instancias judiciales y ya le fue dirimida, además que éste en ningún momento ha planteado tal “política institucional” como “hecho nuevo e importante” fundamento de sus pretensiones, por tanto, no hace parte de la *causa petendi*.

Para finalizar, resulta importante advertir que la posición adoptada por este Despacho en torno a la declaratoria de cosa juzgada, en casos como el presente en donde se pretende que CREMIL o CASUR reliquide asignaciones de retiro por IPC de los años 1997 – 2004 que ya han sido con anterioridad ventilados ante la jurisdicción, ha sido respaldada por el Tribunal Administrativo del Huila, en pronunciamientos tales como el contenido en auto del 31 de enero de 2020, que confirmó la providencia del 05 de octubre de 2018 proferida en audiencia inicial, en la que se declaró probada la aludida excepción con la consecuente terminación del proceso, con idénticas premisas a las esbozadas en el auto aquí recurrido.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal señaló:

“2.2. Problema jurídico

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, en el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se debe o no revocar el auto proferido el día 5 de octubre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Para el efecto se deberá establecer si dicho fenómeno opera en casos en los que se discuten obligaciones de tracto sucesivo, como es el ajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, respecto a la cual ya existe un pronunciamiento anterior por parte de la jurisdicción y si al demandar años distintos a los ordenados en un primer momento se configura la cosa juzgada.

(...)

Aunque en los dos procesos, se solicita la nulidad de actos administrativos diferentes, sin embargo, se encuentra cumplido el requisito de identidad de causa petendi, por cuanto los actos acusados resolvieron la pensión sobre el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2002, por lo expuesto le asiste razón al A - quo, en señalar que se cumplieron con los parámetros del artículo 303 del CGP para declarar la Cosa Juzgada.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte actora que dentro del proceso con radicado No. 2008-00295 no se realizó el estudio de los años 1997 a 2002, por lo que fue imperioso interponer una nueva demanda.

Al respecto, se tiene que el fallo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva del 15 de diciembre de 2010 señaló que el actor tenía derecho al reajuste solicitado, ya que los porcentajes del IPC podían ser más beneficiosos para el demandante, que los consagrados en el principio de oscilación, sin embargo, precisó que "como el actor elevó el derecho de petición el 30 de octubre de 2007, los derechos causados con anterioridad al 30 de Octubre de 2003 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990"

Es decir, que en su momento el Juez de instancia, consideró que no debían reajustarse las mesadas desde los años 1997 a 2002, toda vez que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que aplicó una excepción extintiva respecto al derecho reclamado, es decir que, si tuvo en cuenta los años que se en el presente proceso se reclaman, esto es los años 1997 a 2002.

Debe aclarar la Sala que para el momento de proferirse la sentencia dentro del proceso identificado con el número de radicado 2008-295, el Consejo de Estado no había sentado jurisprudencia sobre el consecuente restablecimiento de derecho en los temas en que se reclamaba el IPC como parámetro de ajuste de las asignaciones de retiro, pues antes del año 2011, se condenaba a la entidad demandada a pagar únicamente las diferencias que se suscitaran en los años en que el los porcentajes del principio de oscilación fueran inferiores al IPC, es decir únicamente las mesadas que su hubieran causado dentro de los años 1996 a 2004.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva resolvió como primera medida declarar la prescripción extintiva del derecho respecto a los reajustes ocasionados con anterioridad al año 2003, y luego como restableciendo del derecho ordenarle a la entidad pagar al demandante el reajuste de la asignación de retiro "teniendo en cuenta el IPC que certifique el DANE - a partir del 30 de octubre de 2003 v hasta el 31 de diciembre de año 2004" por lo tanto, encuentra la Sala que la decisión fue de fondo y se basó en la totalidad de los años reclamados por el accionante, los cuales nuevamente fueron solicitados en el presente proceso con radicado 2017-460.

Es así que no le asiste razón al recurrente, al señalar que el primer fallo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2008-295 no había contenido una decisión de fondo respecto a los años 1997 a 2002."

En dicha providencia el Superior analizó también el "hecho nuevo e importante" como fundamento de una nueva demanda de reliquidación pensional, dada la imprescriptibilidad del derecho pensional, concluyendo lo siguiente:

De la jurisprudencia citada se extrae que el hecho que en un pronunciamiento judicial anterior se haya aludido a derechos pensionales, no imposibilita al beneficiario para que posteriormente solicite nuevamente el reconocimiento pensional, siempre que se trate de nuevas circunstancias de hecho o de derecho que harían variar el monto de la pensión ya reconocida y/o reliquidada, es decir, que el beneficiario del derecho puede solicitar que se reliquide su mesada pensional las veces que sean necesarias, ante la Administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes y cuando existan hechos nuevos.

(...)

La jurisprudencia es clara en indicar que las nuevas solicitudes que efectúe la parte cuando existan circunstancias que permitan su reconocimiento, no deben estar sustentadas solo sobre nuevos argumentos, sino que debe acompañarse de las pruebas que acrediten la existencia de hechos nuevos que merezcan ser analizados a efectos de reconocer la pensión reclamada, situación que no se cumple en el sub lite, pues la parte actora se limita a señalar que se están demandado actos administrativos disímiles, pero indica en su demanda un argumento nuevo que no se haya analizado por parte del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que también este sustenta en hechos nuevos, pues tampoco se avizora que se alegue el cambio jurisprudencia! anteriormente expuesto.

En efecto, la Sala observa que las pretensiones de la presente demanda, al igual que la interpuesta en el proceso con radicado 2008-00295, van encaminadas al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2002, años que fueron declarados prescitos mediante la sentencia del 15 de diciembre de 2010, sin que en el presente proceso se alegaran nuevos argumentos sustentados en nuevos hechos que ameritaran el estudio del reajuste pensional solicitado; por lo que no se podría aplicar la tesis del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se debe concluir que se encuentran acreditados los elementos que configuran la cosa juzgada y por ende, la decisión de primera instancia amerita ser confirmada, toda vez que se evidenció que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva se refirió sobre el ajuste de la asignación para los años 1997 a 2002, declarando la prescripción del derecho, decisión que no fue recurrida por la parte actora.”

En conclusión, para este Despacho, la negativa que otrora sostenía la entidad, en conciliar extrajudicialmente la reliquidación de la asignación de retiro por concepto del IPC aplicable a los años 1997 – 2004, fue lo que llevó a que el hoy convocante tuviera que acudir a las instancias judiciales a exigir su derecho, lo que logró mediante sentencia del 19 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, dentro del radicado 410012331000-20006-00825-00 en donde se anuló el acto administrativo que para entonces negó el derecho reclamado por el actor y accedió a la reliquidación pretendida con una forma muy particular de decretar la prescripción, aspecto frente al cual el hoy convocante no mostró inconformidad alguna, por lo que dicha controversia ya quedó definida, y el hecho de que hoy la Administración haya adoptado una política diferente frente a la conciliación de tales asuntos, no se constituye en un “*hecho nuevo e importante*” que sirva de fundamento de las pretensiones de reliquidación pensional y por ende hagan viables un nuevo estudio del caso.

La posición del Despacho no parte de ignorar la existencia actual de la actual política, sino de predicar la existencia de una decisión judicial en firme, sobre el mismo asunto ahora debatido. Por lo tanto, el hecho de que en la actualidad exista una nueva política de conciliación extrajudicial en tales materias no se constituye un hecho nuevo para aprobar o improbar un acuerdo prejudicial, pues a lo que se ciñe el operador judicial es a la legalidad del acuerdo, la que no resulta acreditada ante la configuración de la excepción de cosa juzgada.

6. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2019, en cuanto improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el día 13 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la providencia recurrida (archivo del expediente).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA MARY GUTIÉRREZ DE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2019-004040-00
No. AUTO : A.S.- 260

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 244 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MEDARDO RAMIREZ URREA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARA
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00007-00
NO. AUTO	: AS- 261

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor presentó recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago; recurso que fue enviado al correo electrónico del Juzgado exclusivo para notificaciones jadmin08nva@notiicacionesrj.gov.co, por lo que no fue advertido oportunamente por la Secretaría, sino hasta cuando el recurrente reenvió dicho correo al destinado para recibir la correspondencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso reúne los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 322 del CGP, SE CONCEDE el mismo, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

No obstante, el Despacho hace un llamado de atención al apoderado actor para que en lo sucesivo, todo memorial que allegue al Juzgado con destino a un proceso, sea enviado al correo electrónico destinado para tales efectos, esto es al adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, como expresamente se le informó en el acto de notificación electrónica, y como reiteradamente se ha informado por el Despacho a través de muchos canales de información, con el fin de evitar confusiones como la que se presentó dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica).

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00142 00
No. AUTO	: AI – 403

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

Auto admite demanda

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO, C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.¹

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente digitalizado – documento 02Demanda, pág. 37-38.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARYURIBETH TORRES CUELLAR.
DEMANDADO	: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00154 00
No. AUTO	: AI – 404

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. d) y 166 del CPACA.

No obstante, se aclara que la demanda se admitirá en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y no directamente contra la Registraduría, por ser la NACIÓN la persona jurídica con capacidad para ser parte, solo que representada en este caso a través del Registrador Nacional del Estado Civil, por ser la entidad que expidió el acto o produjo el hecho fundamento de la demanda, conforme al Art. 159 del CPACA.

No se tendrá a la REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL HUILA como parte demandada dentro del proceso, como lo señala la demanda, pues no es persona jurídica ni ejerce la representación judicial de la NACIÓN, en los términos de la norma antes mencioanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARYURIBETH TORRES CUELLAR contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto del Registrador Nacional del Estado Civil, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto de debate, así como todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, C.C. 1.049.631.712 y T.P. 277.811 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.¹

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente digitalizado – documento 02Demanda, pág. 23-24.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LUZ ELENA ALVIRA RAMÍREZ
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00161-00
AUTO No. : A.I. – 402

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 04 de agosto de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 4-8 Doc. 02 expediente electrónico).

La señora LUZ ELENA ALVIRA RAMIREZ, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada 5 de noviembre de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 4 de septiembre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7901 del 10 de octubre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 14 de diciembre de 2018 y el pago sólo se realizó el 18 de febrero de 2019, para un total de 65 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 5 de noviembre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto

administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 51-54 doc. 02 exp. digital).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 16 de junio de 2020 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 23-26 doc. 02 exp. digital), la que finalmente se concretó en forma virtual el 04 de agosto de 2020 (Págs. 51-54 exp. digital), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 65 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.060.890, lo que en principio da un valor de la sanción de \$7.890.842, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$7.101.158, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como

tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 7901 del 10 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacional S.F., cesantías parciales

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

por valor de \$40.039.378, suma de la cual se ordenó descontar la suma de \$24.363.584 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, autorizando el giro de \$15.675.794 como saldo líquido, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 12-15 doc. 02 exp. electrónico).

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 04 de septiembre de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio del 29 de octubre de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 18 de febrero de 2019 (Pág. 16 doc. 02 exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 05 de noviembre de 2019, bajo el número 2019ER28964, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 19-22 doc. 02 exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (05 de junio de 2020), exactamente 7 meses, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante para el mes de diciembre de 2018, en calidad de docente nacional, percibía una asignación básica de \$3.641.927 (Págs. 17-18 doc. 02 exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **04 de septiembre de 2018** no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **10 de octubre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **25 de septiembre de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **04 de septiembre de 2018**, los 70 días hábiles siguientes,

para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **14 de diciembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 15 de diciembre de 2018 y se extendió hasta el 17 de febrero de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **65 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de diciembre de 2018 (\$3.641.927) arroja un valor de \$7.890.841; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$7.101.158, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 15 de diciembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 14 de diciembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 05 de noviembre de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Págs. 35-41 doc. 02 exp. electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora LAURA MILENA CORREA (Pág. 34 doc. 02 exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 31 02 exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y

aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$7.101.158; suma inferior a la que realmente corresponden los 65 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses, según la conciliación.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 04 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP